

senta dificultades fundadas en que hay ministros condescendientes, y otros que resultarán responsables de actos que acuerde todo el gabinete. Pinta á la autoridad de México como desprestigiada, como vilipendiada, y exaltándose por grados en la patética pintura de las tribulaciones ministeriales, se declara contra las invectivas de la tribuna, contra los alevosos ataques de la prensa desenfadada, contra todos aquellos, en fin, que no conocen las amarguras del poder, los sinsabores de los secretarios de Estado, que se sumergen en el mar muerto de las cifras y de la prensa. Siguiendo con la verba que lo distingue, se figura cuán injustos pueden ser á veces los ataques que sufre el ministerio, y llega casi á declararse en contra de la responsabilidad ministerial. Aunque se diga que la destitucion no es una pena, no puede considerarse como caricia, ni como sonrisa parlamentaria una injuria, un insulto que se lanza á un hombre calificándolo de indigno de confianza. Cree que algunas medidas útiles y convenientes que encuentran oposicion en bastardos intereses, producirian la caida de los ministros, é imagina que esto hubiera sucedido con la supresion de los fondos especiales. El consejo de dejar la cartera al entablarse la acusacion, solo puede ser aceptado por cobardes, por tráfugas, por los que temiendo al juicio, dejen vacilante su reputacion y abandonen al presidente.

Algunas voces interrumpen al orador, que explica lo que entiende por tráfugas, y cree que á veces hay valor cierto en la retirada de un ministerio. Distruido con estas ideas, confiesa que no recuerda las objeciones que aun tenia que presentar en contra del juicio político.

Quedando pendiente el debate, se levanta la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

En el principio de la sesion del 5 de Noviembre de 1856 fué declarado sin lugar á votar por 53 votos contra 26.

En la sesion del dia 27 de Noviembre de 1856, la comision presentó reformado el título de responsabilidad en estos términos:

« Art. 105. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; mas para que sea explícita la accion de dichos tribunales, se necesita que el acusado sea ántes separado de su encargo, por medio del procedimiento que se establece á continuacion.

« Art. 106. Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, habrá un jurado de acusacion y un gran jurado de sentencia.

« Art. 107. El jurado de acusacion se formará de doce diputados, cuya designacion se hará por la suerte, inmediatamente despues de presentada al congreso cualquier acusacion. Las atribuciones de este juzgado serán: 1ª, practicarse secreta y diligentemente la averiguacion de los hechos sobre que verse la acusacion, consignando por escrito todas las circunstancias necesarias. 2ª Oír al acusado sus descargos, admitiéndole cuantos datos presente y sean conducentes á su defensa. 3ª Acordar por dos tercios de la totalidad de sus miembros, si la acusacion es ó no admisible, para lo que usará la fórmula siguiente: «Ha lugar (ó no) á que se resuelva por el gran jurado sobre la acusacion intentada por N. contra tal funcionario, por tal delito, falta ú omision.» La declaracion de este jurado produce necesariamente la suspension del funcionario acusado.

« Art. 108. Será jurado de sentencia el congreso de la Union, quien resolverá en sesion pública si el funcionario acusado debe ó no ser separado de su puesto. Dicha declaracion se hará usando de la fórmula siguiente: «Queda separado (ó no hay mérito para separar) de su encargo al funcionario N., acusado de tal delito, falta ú omision.

« Art. 109. La declaracion del jurado se hará por los dos tercios de diputados presentes, no incluyendo en este número á los miembros del jurado de acusacion, quienes concurrirán á la sesion del jurado con voz informativa y absteniéndose de votar. Para el caso de no haber lugar á la separacion, basta el voto de la simple mayoría.

« Art. 110. La separacion de los altos funcionarios en virtud de este procedimiento, puede ser por determinado tiempo, ó perpetua con calidad de inhabilitacion.

« Art. 111. El gran jurado, obrando prudencialmente y en vista de las circunstancias, puede hacer la separacion del primer modo; mas solo podrá verificar la del segundo en los delitos de traicion á la patria, ataque directo á la constitucion y notoria malversacion de los caudales públicos. Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de la accion criminal, que en todo caso queda expedita despues de la separacion.

« Art. 112. El presidente de la República está tambien sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo, solo puede ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden comun.—Arriaga.—Guzman.—Ocampo.—Castillo Velasco.—Mata.»

En 2 de Diciembre de 1856 el Sr. OLVERA presentó, como individuo de la comision de constitucion, el siguiente voto particular sobre la seccion de responsabilidades, y lo apoyó brevemente, explicando las diferencias que hay entre su proyecto y el de sus compañeros:

« Art. 1º El presidente de la República y secretarios del despacho, son responsables por los delitos de oficio que cometan durante el tiempo de su encargo, y los del orden comun que tengan un carácter atroz.

« Art. 2º Lo son tambien por los delitos oficiales y del orden comun, el presidente y ministros de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, los diputados, los ministros y encargados de negocios, cónsules y demas agentes diplomáticos de la República, y los gobernadores de los Estados, por solo los delitos de oficio, en su totalidad de agentes de la Federacion.

« Art. 3º El congreso, conformándose á los procedimientos que el actual reglamento de la cámara establece para juzgar en ella á los diputados, conocerá de las acusaciones contra los funcionarios que se mencionan en los artículos anteriores, y conforme á estos mismos, para el simple hecho de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, quedando el acusado, despues de la primera de estas declaraciones, sujeto al juez comun.

« Art. 4º Los altos funcionarios son tambien responsables de faltas ú omisiones graves cometidas en el cumplimiento de su encargo. De esta clase de acusaciones conocerá tambien el congreso, declarando simplemente si el acusado merece ó no la confianza pública: mas para este juicio político se establecen jurados de acusacion, conforme á las partes siguientes de este artículo:

« 1ª El congreso no podrá sujetar al juicio político al presidente de la República y secretarios del despacho, sin la acusacion de la mayoría absoluta de las legislaturas. Estas, al hacerla ante el congreso, darán al acusado conocimiento de los datos que hubiere habi-

do para la acusacion, á fin de que prepare su defensa, y pueda hacerla oportunamente ante la opinion pública.

« 2ª Una tercera parte de los ministros de la suprema corte de justicia que designe la suerte, será el jurado de acusacion que declarará *haber ó no mérito* para que el congreso se ocupe de las que se presenten contra los ministros y demas agentes diplomáticos de la República.

« 3ª El jurado de acusacion para el juicio político de los diputados, será la legislatura del Estado de que el acusado fuere representante, fallando por una de las fórmulas mismas expresadas en la segunda parte de este artículo; pero á fin de que no se perjudique el servicio nacional por la falta de los diputados, la legislatura no podrá ocuparse de la acusacion, sino en los *recesos* del congreso general, á cuyo efecto avisará á este por conducto de los secretarios, tener pendiente acusacion, designando la persona, para que esta no sea nombrada en la diputacion permanente. En los casos en que por enfermedad ú otro motivo no pueda ocurrir el acusado ante la legislatura, se le hará conocer la acusacion, y se recibirá su defensa por conducto del presidente de la diputacion permanente del congreso.

« Art. 5º La declaracion de culpabilidad produce la inhabilidad perpetua ó temporal del acusado, segun el gran jurado de sentencia lo acuerde, para el destino que aquel ocupe.

« Art. 6º La ley orgánica señalará los procedimientos á que deben sujetarse para el juicio político estos diversos jurados de acusacion.

« Sala de comisiones del soberano congreso extraordinario constituyente. México, Noviembre 28 de 1856.— *Olvera.* »

Se abrió el debate sobre el artículo 105 del voto de la mayoría.

El Sr. MORENO echó ménos que en el artículo no estuviesen comprendidos los gobernadores, una vez que han sido ya declarados agentes de la Federacion en los Estados.

El Sr. GUZMAN califica de fundada esta observacion, y cree que la idea del Sr. Moreno es materia de una adicion.

El Sr. BARRERA impugna el artículo, declarándose en favor del método establecido en la constitucion de 1824, y oponiéndose á que las causas de responsabilidad pasen á los tribunales ordinarios.

El Sr. OCAMPO defiende el artículo, contestando á las objeciones del señor preopinante, y se levanta la sesion.

En 3 de Diciembre de 1856, siguiendo el debate sobre el artículo 105 del proyecto de constitucion, el Sr. REYES, no comprendiendo las faltas que puedan cometer los diputados en el ejercicio de su encargo, pidió que fuesen excluidos de la responsabilidad que el artículo consulta. En su concepto los diputados ejercen sus funciones de tres maneras; preparando los trabajos del congreso en las comisiones, tomando parte en los debates y votando; en ninguno de estos casos puede haber falta, supuesta la inmunidad de los representantes, que es la garantía de su independecia. El artículo no puede referirse á los que dejan de concurrir á las sesiones, porque si este abandono merece la mas severa censura, no es falta que se comete ejerciendo las funciones del cargo.

El Sr. MORENO opina que la falta á las sesiones debe ser caso de responsabilidad, pues en ciertos casos importa un mal para el país, cuando por algunos cuantos se frustran los trabajos de la representacion. Dispara algunas alusiones á quemar ropa contra los diputa-

dos faltistas, se refiere á lo que pasa actualmente, y llama traidores á los que por su abandono ú otras causas exponen al país á quedarse sin constitucion y á ser presa de la anarquía.

El Sr. GARCÍA GRANADOS sigue en el mismo tono, y declara que si perteneciera á un gran jurado en que se juzgara á un diputado faltista, lo trataria con la mayor severidad.

El Sr. REYES condena á los faltistas; pero insiste en que no cometen la falta ejerciendo las funciones de diputados, y los compara con los jueces que dejan de asistir á los tribunales.

El Sr. GUZMAN explica detalladamente cuáles pueden ser los casos de responsabilidad en que puedan incurrir los diputados. En las comisiones, al extender un dictámen, pueden coludirse con los interesados en negocios que importen un gravámen para el erario, y por esto merece castigo. La falta á las sesiones, si impide que haya número, es una falta que merece cuando ménos la exoneracion. En el despacho de los negocios puede haber apatía, indolencia ó mala fé, y para nada de esto debe haber inmunidad, que solo se concede para las opiniones.

La comision anuncia que retira las últimas palabras del artículo: « por medio del procedimiento que se establece á continuacion, » para presentarlas cuando hayan sido aprobados los artículos siguientes.

El Sr. MORENO está por la responsabilidad de los diputados cuando venden su voto.

Se declara haber lugar á votar por 50 votos contra 29, y el artículo es aprobado por 55 votos contra 24. (Artículo 103 de la constitucion.)

El Sr. MORENO presenta una adicion al artículo 105, consultando que por las infracciones á la constitucion como agentes federales, sean responsables ante la Federacion los gobernadores de los Estados.

El Sr. RUIZ recuerda que los gobernadores no han sido declarados agentes de la Federacion, sino que solo se les ha impuesto la obligacion de promulgar las leyes.

La adicion es desechada.

En 11 de Diciembre de 1856, el Sr. VILLALOBOS presentó un proyecto sobre responsabilidades. Lo fundó brevemente, y como hizo algunas alusiones á la comision de constitucion, que parecia negarse á volver á examinar este asunto, el Sr. Ocampo tomó la defensa de la comision. El proyecto fué admitido, y es como sigue:

TÍTULO V.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

« Art. 105. Todos los ciudadanos están en el derecho de acusar á los funcionarios públicos, y estos en la estrecha obligacion de responder por sus actos, así del orden comun como del político, ante los tribunales ordinarios, en el concepto de que siempre que se versen los intereses nacionales, habrá de seguirse el juicio en todas sus instancias ante la suprema corte de justicia, empleándose, de no ser así, el procedimiento comun. La responsabilidad es extensiva á los agentes secundarios; mas para dejar expedita la accion del poder judicial, cuando haya de enjuiciarse al presidente de la República, á los secretarios del despacho, cuya responsabilidad en lo político será solidaria, á los magistrados del tribunal su-

premo, y á los diputados al congreso general, es preciso que el acusado sea ántes separado de su encargo en la forma que á continuacion se establece.

« Art. 106. Para decretar la separacion á que se refiere el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes: 1ª Se presentará la acusacion al congreso general, que erigido en gran jurado resolverá si ha ó no lugar á la suspension del acusado, teniéndose en el segundo extremo, por desechada la acusacion. 2ª Si se acuerda la suspension se llevará desde luego á efecto; y tratándose de delitos comunes, quedará el acusado sujeto por este hecho á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, teniéndosele por destituido siempre que se le imponga pena corporal ó volviendo, si así no fuere, al ejercicio de su empleo. 3ª Siempre que la acusacion rolare sobre delitos comunes, se comunicará el acuerdo de suspension á la autoridad ó autoridades á quienes respectivamente concede el artículo 107 el derecho de pedir la reposicion del enjuiciado, á fin de que expresen por ocurso fundado su conformidad ó disentiendo, en el término de ocho dias, contados desde que hubiese llegado á su noticia la resolucion del gran jurado. 4ª Este, en caso de conformidad, ordenará por formal decreto el tiempo de la suspension, ó bien la destitucion absoluta; y en caso de disentiendo se someterá el negocio á la decision de las legislaturas para que deliberando sobre la remision declaren si ha ó no lugar, instalándose cada una de ellas en jurado. 5ª Cuando la mayoría de las legislaturas resolviere por la afirmativa, el gran jurado decretará la destitucion; cuando aquella se decidiese por la negativa, este alzaré por un simple acuerdo la suspension al acusado, restituyéndole al goce de sus derechos y al desempeño del cargo que le está encomendado.

« Art. 107. Tienen derecho para pedir la reposicion del acusado en caso de suspension, el presidente de la República, si se trata de un secretario del despacho; si de un magistrado del tribunal supremo, tres legislaturas cualesquiera; si de un diputado, la legislatura del Estado á quien represente.

« Art. 108. Cuando haya de enjuiciarse al presidente de la República se ocurrirá siempre á la decision de las legislaturas, y solo podrá acusársele durante el tiempo de su encargo por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden comun; llevando siempre la remocion de ese funcionario el carácter de destitucion.

« México, Diciembre 11 de 1856.—Francisco J. Villalobos.»

En la sesion del 5 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 106, que decia:

ARTÍCULO 106.

Para la sustanciacion del juicio político habrá jurado de acusacion y de sentencia. El jurado de acusacion será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.¹

¹ La cámara de diputados es el jurado de hecho, y el senado el de sentencia.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion 2ª, número 5, y seccion 3ª, número 6.—Chile, artículo 33, fraccion 2ª, y artículo 39, fraccion 2ª.—Brasil, artículo 47, §§ 1º y 2º, y artículo 48.—República Argentina, artículo 45.—Uruguay, artículos 26 y 38.—Bolivia, artículo 51, fracciones 5ª y 6ª, y artículo 52.—Perú, artículo 64.—Colombia, artículo 31, fraccion 3ª; y Venezuela, artículos 22 y 29.

Perdida la idea principal, consignada en el artículo 105, la comision pidió permiso para retirarlo, y despues lo presentó reformado en los términos siguientes: (27 de Noviembre de 1856.)

ARTÍCULO 106.

Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, habrá un jurado de acusacion y un gran jurado de sentencia.

Puesto á discusion el artículo reformado, sin ella y por 78 votos contra 2, fué aprobado en 2 de Diciembre de 1856.

En la sesion del 10 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA presentó para que formen parte de la constitucion el siguiente capítulo de responsabilidades de los funcionarios públicos, y lo fundó brevemente:

« Pido al soberano congreso que con dispensa de trámites, por ser negocio de que ya se ha ocupado, se sirva admitir á discusion los artículos siguientes en lugar de los retirados por la comision de constitucion.

« El artículo 106 de la constitucion se reformará en estos términos:

« Art. 106. Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado y la suprema corte de justicia como segundo jurado de sentencia.

« Art. 107. El congreso general erigido en gran jurado conocerá de las acusaciones ó denuncias que le hagan contra los altos funcionarios de que habla el artículo 105, por los delitos comunes ú oficiales que en él se indican segun los procedimientos que establezca el reglamento interior.

« Art. 108. Si el delito fuere comun, el congreso declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, y si lo hiciere por el primer extremo con la mayoría absoluta de votos el presunto reo se pondrá á disposicion del juez ordinario.

« Art. 109. Si el delito fuere oficial el congreso declarará si el acusado es ó no culpable; pero para hacerlo por el primer extremo se requieren los dos tercios de votos de los diputados presentes.

« Art. 110. Declarada la culpabilidad, el reo será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia.

« Art. 111. Reunida esta en tribunal pleno en clase de jurado de sentencia y con audiencia del reo y del fiscal procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

« Art. 112. Si la declaracion del gran jurado á mayoría absoluta de votos fuere favorable al acusado, quedará este libre de todo cargo.

« Art. 113. Desde la declaracion del congreso contra alguno de los altos funcionarios que se mencionan en el artículo 105, quedará separado de su empleo y suspenso de los derechos de ciudadano.

« Art. 114. La inmunidad que concede el artículo 105, se disfruta desde el dia en que el alto funcionario entre á ejercer las funciones de su empleo.

« Art. 115. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos á los procedimientos que establece el artículo 109 y siguientes por infracciones de la constitucion y leyes generales.